



# Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

## Tolima

### COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 27 de noviembre de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Disciplinable: **SANDRA MILENA GARCÍA CALLEJAS**  
Cargo: **JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Quejosa: **MARLENY RODRIGUEZ ACOSTA**  
Radicación No. **73001-25-02-001-2024-00639-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 034-24

#### I. ASUNTO POR RESOLVER

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de actuación disciplinaria adelantada en contra de Sandra Milena García Callejas -Juez Octavo Penal del Circuito de Ibagué-, en virtud a lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

#### II. HECHOS

Marleny Rodriguez Acosta, informó que el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, conoció de una acción de tutela tramitada en contra de Nueva E.P.S. y en favor de su señor padre Martín Rodríguez; dijo que, la entidad demandada, no ha dado cumplimiento al fallo tutelar, pese a que la situación de salud de su agenciado -el demandante- es delicada.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL

**Indagación previa:** Se ordenó en auto de diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024); se ordenó una prueba (005).

Se recaudaron las siguientes:

### **Documentales.**

1. El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, compartió el expediente digital contentivo de la acción de tutela promovida por Martín Rodríguez contra Nueva E.P.S. -radicación 73001-31-09-008-2024-00039-00-.

## **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia.**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley 2430 de 2024 -Estatutaria de la Administración de Justicia- y el acto legislativo 02 de 2015.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 1º de la Ley 2430 de 2024, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Sandra Milena García Callejas -Juez Octavo Penal del Circuito de Ibagué-.

### **Marco Jurídico de la Decisión.**

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

### **Caso Concreto.**

Marleny Rodriguez Acosta, informó que el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, conoció de una acción de tutela tramitada en contra de Nueva E.P.S. y en favor de su señor padre Martín Rodríguez; dijo que, la entidad demandada, no ha dado cumplimiento al fallo tutelar, pese a que la situación de salud de su agenciado -el demandante- es delicada.

### **Problema Jurídico.**

Establece la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en contra Sandra Milena García Callejas -Juez Octavo Penal del Circuito de Ibagué-

### **Valoración Probatoria.**

La documental allegada al expediente disciplinario, informa que, la acción de tutela adelantada por Martín Rodríguez contra Nueva EPS, correspondió por reparto al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, el 10 de abril de 2024, siendo admitida en la misma fecha, comunicándosele a la querellante sobre su admisión a través de oficio de fecha 11 de abril de 2024.

Emitido pronunciamiento por parte de la entidad demandada y las vinculadas, el Juzgado, emitió sentencia el 23 de abril de 2024, decidiendo: “...*PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor Martín Rodríguez .... SEGUNDO: Ordenar a la Nueva EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de*

*esta providencia si aun no lo hecho a través de la IPS que corresponda, programe de manera pronta y oportuna las consultas, terapias médicas ordenadas en las consultas del 14 y 20 de marzo de 2024, de conformidad a la orden dada por respectivos médicos tratantes... TERCERO; ordenar a la Nueva EPS que se le preste la atención integral que requiera el señor Martín Rodríguez ....*". Tal determinación fue comunicada de manera oportuna por el Juzgado de Conocimiento a la demandante y demandada, remitiendo para tal fin copia de la referida providencia. De acuerdo a la constancia secretarial fe fecha 10 de mayo de 2024, la sentencia, no fue impugnada, siendo remitida a la Corte Constitucional -eventual revisión-.

El 17 de mayo siguiente, la demandante, vía correo electrónico, presentó incidente de desacato, lo cual consta en el informe secretaria del tal fecha, el cual informa "*....se deja constancia que el día de hoy a las 09:00 horas, se recibió correo electrónico suscrito por la señora Marleny Rodríguez Acosta, informando que la Nueva EPS, está incumpliendo la orden dada en la sentencia emitida dentro de la acción de tutela 2024-00039-00...*"; en la misma fecha, el Juzgado emitió auto, requiriendo a la parte demandada da información acerca del cumplimiento de fallo emitido el 23 de abril de 2024.

De conformidad al requerimiento efectuado, la entidad demandada, emitió pronunciamiento el 23 de mayo siguiente, oponiéndose a la prosperidad del incidente de desacato; estando el expediente al despacho para resolver del fondo ese asunto, la incidentante allegó un nuevo memorial, solicitando al Juzgado, ordenar a la entidad demandada -Nueva EPS-, la programación de un nuevo procedimiento médico especializado, pronunciándose el Juzgado en auto de 30 de mayo, corriendo traslado por el término de tres días a la demandada a efecto se pronunciara y aclarara el trámite dado con relación al procedimiento señalado por la demandante -Electrocardiográfico Contuno (Holter); para tal fin, concedió tres (3) días.

Acto seguido y con base en la información y pronunciamiento de la parte accionada, el Juzgado en auto del 5 de junio de 2024, declaró en desacato al representante legal de la parte incidentada "*...frente a las ordenes de protección que se impartieron en la sentencia de tutela del 23 de abril de 2024...*",

sancionado al Gerente Zonal de la Nueva EPS, con arresto de dos (2) días y multa; sin ser recurrida tal determinación.

Contextualizada la ruta de la *acción de tutela* y el *incidente de desacato* promovido por la quejosa, se establece por parte de esta Corporación que, ninguna irregularidad de presentó en el trámite de ambas actuaciones; la narrativa anterior, señala que se resolvieron dentro del término señalado en el artículo 86 de la Constitución Política y las disposiciones señaladas en del Decreto reglamentario 2651 de 1991.

Recordemos que en el artículo 86 de la Carta Política, se estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. De allí, que se haya determinado un término improrrogable y perentorio para su resolución el cual en ningún caso podrá superar más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución; Lo anterior, se refuerza por los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, el plazo empieza a contar a partir del momento en que se recibe la tutela por parte del juez competente a quien le corresponde resolver el asunto por reparto, en virtud del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el cual establece en su último inciso que *“el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente”*.

En este orden, no se puede endilgar falta alguna a la señora Juez García Callejas, toda vez que se cumplió con lo previsto en la Constitución y la ley y se desestima cualquier irregularidad en el trámite tutelar y en el incidental del cual conoció, al establecer el despacho que, no transgredió ningún deber funcional, así como tampoco vulneró derechos a los allí intervinientes (demandante y demandada) y en consecuencia, considera la Sala que, no se configura falta disciplinaria por parte de Sandra Milena García Callejas -Juez Octavo Penal del Circuito de Ibagué-, con relación a los hechos que dieran origen a la acción disciplinaria, encontrándose reunidos los requisitos para ordenar la terminación del procedimiento disciplinario

y disponer el archivo de las diligencias a favor de la señora Juez de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DISPONER** la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias a favor de **SANDRA MILENA GARCÍA CALLEJAS** -Juez Octavo Penal del Circuito de Ibagué-, conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

**TERCERO.** **EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**July Paola Acuña Rincon**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8add62c99334b199f290d3cf490c0c00c0992408ca325e4bf651aa2acae9ff21**

Documento generado en 28/11/2024 01:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**